

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Accionante:	JIMY ENRIQUE DAVILA HERRERA
Accionado:	CINDY BRIGETTE GUERRERO BARON
Radicación:	110013-110011-2020-00684-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	NIEGA

El apoderado judicial del demandante, invocando lo establecido en el literal C, del artículo 590 del C.G.P., insiste al despacho que sea decretada dentro del presente asunto una medida cautelar innominada; en los siguientes términos:

1.-Indica que en la actualidad el único activo patrimonial existente con ocasión de la pretendida declaración de la unión marital de hecho entre JIMY ENRIQUE DAVILA HERRERA y CINDY BRIGETTE GUERRERO BARON, son unos dineros dados por el demandante a la demandada, con el fin de que la accionada los destinara a la compra de un bien inmueble que sería destinado para la vivienda del núcleo familiar de ambos.

2.-Cindy Guerrero, al realizar la separación del inmueble que pretende comprar, manifestó ser soltera sin unión marital de hecho y asegura el actor, que ella manifestó a la constructora capital, que los recursos de compra son de un ingreso propio.

3.-Asegura el accionante, que la demandada al ser notificada de la presente demanda, solicitó a la constructora la devolución de dineros entregados para la compra del inmueble a sabiendas que es un patrimonio social.

4. Indica, que la razón de la actual demanda, es poder salvaguardar el dinero que JIMY ENRIQUE DAVILA HERRERA, le envió a CINDY BRIGETTE GUERRERO BARON y por esto la única medida cautelar peticionadas consiste en qué; el despacho ordene a la constructora Capital ubicada en la calle 122 No 23 – 55 de Bogotá, que se detenga de hacer cualquier tipo de devolución de dineros o gestión comercial que tenga que ver con los extremos de esta litis, hasta tanto no decida lo que en derecho corresponde, en el proceso.

Consecuente a lo anterior, solicita se oficie a la constructora Capital ubicada en la calle 122 No 23 – 55 de Bogotá, con el fin que se informe que no se proceda con la escrituración del bien inmueble hasta tanto se dirima el presente conflicto de intereses.

Respecto a la solicitud ya señalada, el Despacho señala:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Las medidas cautelares como son un mecanismo que se utiliza para proteger las garantías de un proceso judicial, cuando se soliciten se debe tener en cuenta la proporcionalidad y nexo que tengan con las pretensiones que se solicitan, pues no deben ser distantes a lo que se desea obtener, por cuanto de no ser así, se estaría afectando el fin del ordenamiento jurídico

El artículo 590 numeral 1 para los procesos declarativos. Este numeral cuenta con 3 literales, los dos primeros contemplan las medidas cautelares 'típicas' o 'nominadas', es decir, aquellas que se encuentran contempladas expresamente, tales como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, sin embargo el último inciso habla de lo que se podría denominar medidas cautelares 'atípicas' o 'innominadas', pues estas son decretadas a discrecionalidad del juez y a diferencia de las medidas cautelares nominadas, no se encuentran contempladas expresamente en el Código.¹

En tal sentido, la jurisprudencia ha indicado:

¹<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/16182/1/MEDIDAS%20CAUTELARES%20INNOMINADAS%20Y%20SU%20RELACION%20CON%20EL%20PRINCIPIO%20DE%20LEGALIDAD.pdf>

“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia², los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley”.

Además, para decretar tales medidas, dicho literal trae una serie de reglas o escenarios a tener en cuenta como la legitimación e interés de la parte que la solicita, también la existencia de amenaza o vulneración del derecho; así mismo, la apariencia de buen derecho como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Ahora bien, en el *sub judice*, mírese que, no hay duda en cuanto a la legitimación e interés, pues es el demandante quien la solicita; mas no es apreciable la amenaza o vulneración del derecho y menos la apariencia de buen derecho, ya que es aquí donde se hace mayor énfasis porque el profesional del derecho pretende que el despacho ordene a la Constructora Capital que se abstenga de realizar cualquier tipo de devolución de dineros o gestión comercial que tenga que ver con los extremos de la litis, hasta tanto no se adopte la decisión final, desconociéndose si los dineros que dice el actor “haber suministrado a la demandada” realmente fueron suministrados, pues nótese que si bien se pide la declaración de la pretendida unión marital de hecho, aún no hay certeza la existencia de unión marital, como tampoco hay certeza de la entrega de los dineros, ni de negocios que las partes hayan realizado con la mentada constructora, que permitieran percibir alguna luz que conlleve a salvaguardar bienes presuntamente sociales, por si también llegare a prosperar la declaración de la sociedad patrimonial, ya que de esta tampoco hay certeza.

De tal manera que, sin ninguna percepción de los mencionados elementos previstos en la normativa, es razonable concluir que la medida cautelar deprecada no es procedente ordenarla.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de la medida cautelar innominada, señalada y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

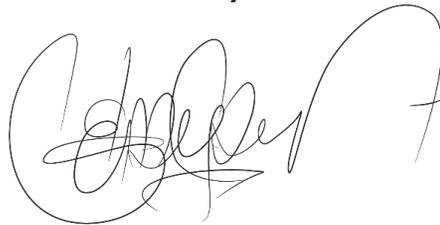
² Corte constitucional, Expediente D-9626, decisión datada del 20 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que dé pleno cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del proveído adiado 22 de enero de 2021, y proceda a notificar al demandado de la presente acción, en cualquiera de las maneras procesalmente ahora permitidas. Esto de conformidad con el numeral 6º, artículo 78 del C.G.P., el cual indica: " *Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: 6º Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*".

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

Por Secretaría, verifíquese el término del cual trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Ata

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021, esta providencia
SE NOTIFICA en el ESTADO No. 51

Secretaría: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA